

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte

Insolvencia Judicial – 54001-3153-001-2018-00320-00

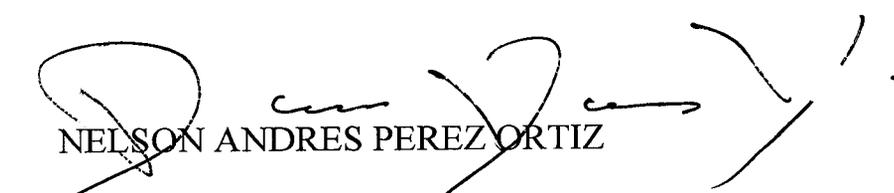
Auto Sustanciación.

Se encuentra al Despacho la presente acción popular promovido por Javier Ricardo Medina Narváez contra la Constructora Paisaje Urbano, a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo.

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la parte demandante en el escrito que antecede dado el requerimiento que le hiciera el Despacho mediante el proveído de fecha 29 de octubre del año anterior, y de la que se desprende el no cumplimiento por parte de la empresa demandada al acuerdo que indicó el actor habían llegado (folio 210), se hace necesario por parte de este operador continuar con el trámite procesal consagrado en el artículo 28 y siguientes de la ley 472 de 1998, esto es, agotar el trámite de recaudo de los medios probatorios decretados en la audiencia llevada a cabo el día 02 de mayo de 2019.

Así las cosas, ante la observancia de que no se ha practicado la diligencia de inspección judicial decretada en la citada diligencia, el Despacho procede a fijar como fecha para agotar la práctica de la misma el día 06 de marzo del presente año a las nueve de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

Omr.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince de enero de dos mil ~~veinte~~

540013153 001 2019 00141 00

Auto que resuelve recurso de reposición y niega la concesión de la apelación.

El juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 8 de julio de 2019, proferido en el proceso ejecutivo de Innovation Worldwide Dmmc en contra de Carboexpo C.I. Ltda.

### Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado libro mandamiento de pago.
2. Para fundamentar su disensión, el demandado manifestó que la decisión del exequatur surtido ante la Corte Suprema de Justicia no le ha sido notificada; también desdijo del trámite surtido ante dicha corporación, apuntando que no fue integrado al contradictorio, de manera que lo allí determinado no le es oponible, y por sustracción de materia tampoco es exigible.

Adicionalmente señaló que hay incertidumbre respecto de la fecha de exigibilidad del laudo arbitral, pues en su sentir debió ser judicialmente reconvenido para ser constituido en mora, tal como lo determina el numeral 3º del artículo 1608 del Código Civil y el artículo 423 del Código General del Proceso.

Añadió que los intereses liquidados en el laudo arbitral fueron cuantificados con base en la legislación española, desconociendo que los contratos celebrados en el exterior cuya ejecución deba cumplirse en territorio nacional se regirán por la ley colombiana, con arreglo a lo establecido en los artículos 22 y 869 del Código de Comercio, y que en gracia de lo anterior la liquidación debía atender los límites contemplados en el canon 884 del estatuto en mención.

Alegó la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”, pues en el contrato que sirvió de relación jurídica subyacente, se estipuló que la ejecución del convenio se sujetaría a los lineamientos de la legislación española; y también se pactó que la ejecución del acuerdo se surtiría en sede arbitral descartando así la competencia de las autoridades judiciales del Estado Español.

Expuso que la demandante está indebidamente representada, pues el poder fue otorgado luego de la expiración del periodo del representante legal, situación que a la postre conduce a que no se acredite la existencia de la actora y la demanda devenga inepta.

Por ultimo, esgrimió la excepción de litispendencia, aduciendo que un proceso idéntico cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 2015-00439-00.

3. La demandante recorrió el traslado de la reposición, argumentando que su adversario fue debidamente notificada de las decisiones adoptadas en el trámite de exequatur surtido ante la Corte Suprema de Justicia.

Refirió que la fecha de causación de intereses moratorios fue expresamente determinada en el laudo arbitral, acotando que la constitución en mora se produjo con la notificación de laudo arbitral que funge como título ejecutivo en este trámite.

Resaltó que la ejecución de laudos arbitrales está regulado en el Capítulo IX de la ley 1563 de 2012, la cual determina que no es susceptible de delegarse al fuero arbitral.

En torno al proceso que adelanta en contra de la ejecutada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, manifestó que se adelantó con el fin exclusivo de practicar medidas cautelares solicitadas para garantizar los resultados del proceso arbitral; y aunque presentó ante dicha sede judicial la demanda para obtener la ejecución del laudo, esta la rechazó porque en su entender no procedía el fuero de atracción, por esto el libelo fue presentado ante el reparto que lo asignó a este despacho.

Respecto de las excepciones previas de inepta demanda, inexistencia del demandado e indebida representación, apuntó que las facultades otorgadas a su representante legal expiran hasta el 4 de abril de 2021, y el poder otorgado al

apoderado judicial especial se entiende constituido hasta el finiquito del negocio para el cual fue constituido, tal como lo determina el artículo 2189 del Código Civil.

Por último, estimo que no se acredita la excepción de pleito pendiente, resaltando que son diferentes el proceso ejecutivo seguido en este juzgado, de la solicitud de medidas cautelares en juicio arbitral dirimido ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

### **Consideraciones**

1. Son tres los problemas jurídicos que deben dirimirse en este recurso horizontal, el primero consiste en determinar si la solicitud de cautelas, incoada en otro despacho judicial, para garantizar las resultas de un proceso arbitral, impedía la presentación de la demanda ejecutiva para obtener la ejecución del laudo que fue repartida en este juzgado. El segundo en establecer si la demandante aportó la prueba que demostrativa de su representación legal, y si el poder otorgado al apoderado judicial que la representa fue debidamente expedido. El tercero en analizar si el documento adosado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, y si los intereses cuyo recaudo se ordenó deben ser liquidados con la tasa establecida en la codificación mercantil.

2. Para resolver el primer problema, debe recordarse que la inexistencia del demandante se presenta cuando la persona accionante carece de personería jurídica o capacidad para ser parte. La indebida representación – en tratándose de personas jurídicas – se materializa cuando quien se anuncia como representante no ostenta la respectiva investidura. Y, la inepta demanda emerge cuando el libelo no reúne los requisitos formales establecidos para ser admitido.

Acorde con esta breve definición, es diáfano que en este asunto nada se plantea respecto a la idoneidad de la demanda o la existencia del accionado, pues la disensión del demandado se reconduce a revisar si la representación legal de su adversaria estaba vigente, y si el poder otorgado al apoderado judicial fue otorgado durante el periodo del representante legal.

Y emerge sin dificultad la sinrazón del planteamiento del demandante, pues en el expediente está acreditado el nombre del representante legal de la demandante y la extensión de sus facultades hasta el 4 de abril de 2021, lo anterior según consta en la licencia comercial del Gobierno de Dubai

debidamente apostillada y traducida por interprete oficial (folios 182 a 183 del cuaderno 1).

A su vez, se destaca que la investidura del apoderado judicial reposa en poder otorgado por el representante legal de la demandante, el cual se encuentra reconocido ante el consulado de la nación en los Emiratos Arabes Unidos y debidamente traducido al idioma castellano (folios 179 a 180 del cuaderno 1).

3. El pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto es un fenómeno jurídico presentado cuando se tramitan dos procesos distintos, rodeados de las siguientes elementos: (a) identidad de partes; (ii) identidad de objeto; e (iii) identidad de causa. Los dos últimos elementos consisten, en apretada síntesis, en que las pretensiones ventiladas sean las mismas, y que los hechos discutidos sean iguales.

En el caso no concurren los presupuestos en disputa, pues de acuerdo a la exposición de las partes y al documento contentivo de la pretensión repartida ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cùcuta (folios 230 a 259 del cuaderno 1), se contrae a una petición de medidas cautelares extraprocesales autorizada por el artículos 589 del Còdigo General del Proceso, en concordancia con el 90 de la ley 1563 de 2012, relativa al Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

La comentada petición no es idéntica a la ventilada en este caso particular, pues esta corresponde a una pretensión ejecutiva dirigida a obtener el pago de las condenas impuestas por un laudo arbitral expedido por una entidad internacional, por donde adviene sin mayor desgaste que su cometido es diferente del perseguido en la actuación surtida en el otro despacho judicial, y que el pleito pendiente exorado está llamado a fracasar por la ausencia del requisito de identidad de objeto.

4. Ya en torno a las demás disensiones frente al mandamiento de pago, debe recordarse que en el presente caso se pretende la ejecución de un laudo arbitral extranjero, junto al cual se adoso la copia autentica de la sentencia de reconocimiento proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 23 de marzo de 2017, la cual fue incorporada autentificada y con la respectiva constancia de ejecutoria (folios 147 a 164 del cuaderno 1).

En torno a esta situación, precisase que el reconocimiento de laudos arbitrales es denominado “exequatur” y su conocimiento está delegado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por atribución del numeral 5º del artículo 30 del Código General del Proceso. Enfatizase que una vez concedido, “y la sentencia extranjera requiere de ejecución, conocerá el juez competente de acuerdo a las reglas generales”, esto por imperio del numeral 5º del artículo 607 del Estatuto en mención.

Con base en esta reflexión, emerge que cúspide de la jurisdicción ordinaria le reconoció eficacia en el territorio patrio al laudo arbitral extranjero aportado como pivote del cobro, y que tal reconocimiento se verificó luego de surtirse la ritualidad del exequatur.

Esto implica tres cosas: primero que el juzgado es competente para ejecutar las condenas impuestas en el laudo arbitral extranjero; segundo que no tiene ninguna competencia para cuestionar inconformidades respecto del trámite surtido ante la Corte Suprema de Justicia, pues carece de atribuciones para injerirse en una competencia específica atribuida a esa corporación, como es el reconocimiento de providencias judiciales dictadas en el exterior; **y la tercera que no tiene potestad para variar las condenas impuestas en el laudo llamado a ejecutarse, pues su eficacia jurídica ya fue reconocida con arreglo a la ley colombiana.**

Y es que el recurso no pretende desconocer el mérito de una decisión adoptada en el exterior que fue debidamente reconocida por el ordenamiento jurídico patrio, aspecto vedado al cognoscente del proceso ejecutivo, pues una vez se imparte el exequatur la sentencia o laudo extranjero goza del sello de la cosa juzgada inherente a toda decisión ejecutoriada, **y no puede ser modificada por el funcionario llamado a ejecutar las disposiciones allí plasmadas.**

Por último, no asiste razón a la excepción de cláusula compromisoria estipulada en el contrato cuya desatención dio lugar a la controversia arbitral, pues se reitera que lo ejecutado en este caso es el laudo arbitral, no el negocio donde se pactó el compromiso que justificó su emisión; y, que una vez se surte el reconocimiento de una sentencia o laudo extranjero el mismo puede ser ejecutado en el territorio patrio, ante las autoridades judiciales colombianas con arreglo a las normas distributivas de la competencia.

5. Puestas así las cosas, se denegará el decreto de las excepciones previas blandidas por el demandado y se mantendrá el mandamiento de pago dictado por el juzgado.

La decisión no es susceptible de apelación por no estar contemplada en el elenco del artículo 321 del Código General del Proceso o en otra disposición de esa obra.

**Decisión.**

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,  
**Resuelve:**

1. Declarar infundadas las excepciones previas planteadas por la parte demandada.
2. No reponer el mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual permanecerá incólume.
3. Denegar la concesión de la apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte

*Auto interlocutorio – resuelve reposición.*

*Ejecutivo. 540013153001 2019 00101 00*

Corrido por Secretaría el traslado de la reposición propuesta por la empresa demandada en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago, pasa este juzgador a decidir de fondo el asunto, anticipando que se niega la revocatoria de la providencia impugnada, por las razones que pasan a exponerse:

Observa el Despacho que perfila su defensa la parte recurrente en la supuesta inexistencia de los títulos base de ejecución y ausencia de requisitos para conformar el título valor complejo, manifestación que dirige hacia la completitud de los documentos adosados como títulos ejecutivos, de los cuales colige que no se acredita la existencia de una obligación que cumpla con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

De igual forma enfila su reclamo en el hecho de que son evidentes las falencias en la conformación del título ejecutivo que se acompaña, más cuando los documentos aducidos por la demandante no integran el título ejecutivo complejo ya que únicamente se aportó la factura y no la totalidad de documentos exigidos por la ley.

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación horizontal, véase cómo yerra el recurrente al confundir, en esta sede, los requisitos formales del título con las condiciones que determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en las facturas de venta allegadas al plenario, en tanto que de su contenido y de la prueba de su recibido, emerge la obligación clara, expresa y *ab initio* actualmente exigible a cargo de la empresa demandada; quien dígame de paso no tachó de falsos aquellos documentos arrimados por el pretensor y endilgados al ejecutado en cuanto atañe a su autoría, que desde lo demostrativo dan fe de haberse acopiado aquellas facturas sin recibido directo impuesto con sello de la entidad responsable del pago de los servicios, aspecto éste último que no mereció reproche tampoco por el impugnante en esta sede y que resulta de cardinal importancia para confirmar que ambos grupos de títulos, se encuentran efectivamente en poder de la aseguradora demandada.

De lo dicho se sigue que, en principio y para apremiar al pago por ante esta autoridad, no debía asumir el actor ninguna otra carga probatoria más allá de la referida a la existencia material del documento que recoge como prueba la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, descontándose *in casu* aquellos aspectos que de cargo del resistente pudiesen en alguna hipótesis desdibujar tales presupuestos, pues como se viene de verse, (i) los guarismos incorporados en las facturas, (ii) la descripción que en ellas se hace de los servicios prestados, (iii) el convenio al que con ese propósito arribaron con antelación las partes y (iv) la entrega de los títulos, según se afirma, con los respectivos soportes; son aspectos que *a priori* aparecen fehacientemente acreditados y permiten al fallador inferir colmados los presupuestos legales de orden procesal para proveer la decisión que ahora se pide revocar, insístase, con apoyo en un yerro interpretativo del censor entre la requisitoria formal del título y aquellos aspectos referidos a la sustancialidad del derecho que da pie al reclamo compulsivo, punto éste último que bien puede controvertirse a través de las excepciones de mérito si es que considera el recurrente que, entreverada la relación contractual y recibidas las facturas, el pretensor omitió el cumplimiento de sus deberes convencionales relativos a la aportación íntegra de los soportes que convinieron y que manda la ley para sustentar los cobros que el discurrir de la relación erigida suponía.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Gilberto Galvis Ave, se pronunció en auto de noviembre veintinueve pasado (Rad.54001-3153-003-2017- 00308-01) afirmando que:

*“Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada de forma mecánica por el subgerente de la entidad acreedora, encontrándose precedidas dichos cartulares por la cuenta de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de la empresa de mensajería REDETRANS – Red Especializada en Transporte-, de los cuales se puede colegir, que la ESE HOSPITAL UNVERSITARIO ERASMO MEOZ, envió los sobres contentivos de las mismas con destino a la Compañía Mundial de Seguros de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 13 A No. 29-30 Edificio Allian, así como también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibidas por la entidad deudora.*

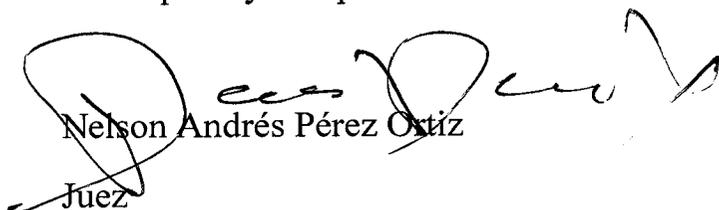
*Siendo así, resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es, que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, con lo cual se echaba de menos la aceptación por parte de aquélla, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación.*

*Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, prima facie, infirmar la presunción de acierto que conlleva la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor con las que contienen la obligación reclamada coercitivamente por la ejecutante ESE HUEM, razón por la cual, no podía ser negada, en tanto como ya quedó sentado, los documentos asomados para su cobro tienen la virtualidad de tales, razón por la cual, resulta viable acceder a la censura formulada por el impugnante, debiéndose como consecuencia, REVOCAR el auto objeto de alzada; y en su lugar, ordenar a la operadora de primer grado, que luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo deprecado por la entidad gestora.*

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve

Primero: No reponer el auto de fecha 22 de mayo del presente año y en consecuencia mantener la orden de pago decretada en el citado proveído.

Notifíquese y cúmplase

  
Nelson Andrés Pérez Ortiz  
Juez

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte

Ejecutivo                    540013153 001 201700164 00  
Interlocutorio :        Fija fecha para audiencia.

Teniendo en cuenta que el anterior pedimento de medidas cautelares es procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 466, 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se procederá a su tramitación.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Decretar el embargo del remanente o de los que por cualquier causa sea desembargado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540013153001 2017 00201 00adelantado en este mismo juzgado por IMPORT MEDICAL COLOMBIA en contra de la aquí demandada. Tómese atenta en el referido expediente dejando la constancia a que haya lugar en el sub lite.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo, secuestro y retención de los derechos de créditos que la aquí demandada persigue o llegare a tener en el proceso de liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, según resolución N° 000001-2019 del 4 de octubre de 2019. Oficiese a fin de que se tome atenta nota.

**TERCERO:** Decretar el embargo del crédito o cualquier otro derecho semejante que tenga a su favor la aquí demandada UNIPAMPLONA, y deudora LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, siendo deudora CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Oficiese.

**CUARTO:** Hágase saber a las respectivas entidades que las medidas decretadas se limitan a la suma de \$4.500.000.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte

Ejecutivo 540013103 001 2012 00288 00  
Trámite : Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante y como quiera que este servidor considera viable la justificación que lo fundamenta, en aras de procurar la terminación amigable del asunto tal como se informa, se procede a reprogramar la audiencia prevista para el día 20 de los corrientes y se releva de emitir pronunciamiento sobre el trámite de medidas cautelares en curso, mientras se materializa o no el acuerdo que ponga fin al proceso.

En consecuencia, para evacuar la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija el día 10 de marzo del corriente año a las 4:00 p.m.

Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
JUEZ.

IHD

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte

Verbal Impug. de actas      540013103 001 2012 00297 00  
Interlocutorio              Resuelve solicitud de entrega.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se ordene la entrega de la UNIDAD COMERCIAL TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A., sería del caso proceder a ello si no fuera porque este despacho no tiene tal facultad dentro del presente proceso, habida cuenta que este versó sobre un asunto eminentemente declarativo; de hecho el memorialista debe tener presente que el numeral 2º de la sentencia proferida en primera instancia niega tal pretensión; decisión que fue confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior en segunda instancia, precisamente por no haber sido materia de impugnación. De consiguiente no es este proceso el escenario para materializar la entrega del bien.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No accede a la solicitud de entrega de la unidad comercial.

SEGUNDO: Concluido como se encuentra el trámite del presente proceso, ejecutoriado el presente auto, procédase a su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**  
JUEZ.



IHD